**CIRCULAR EXTERNA**

23 de junio de 2021

SGF-1753-2021

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Los sujetos inscritos ante SUGEF según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de Ley N° 7786 ***"Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo"***

**Asunto:** Advertencia sobre publicidad engañosa o errónea de sujetos obligados por los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786.

**La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)**

**Considerando que:**

1. El artículo 131, inciso k) de la Ley N°7558 “ *Ley Orgánica Del Banco Central De Costa Rica”* faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.
2. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que es deber de los sujetos obligados la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. El literal e) del artículo 14 del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 11-18, establece entre las causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, el hecho de no cumplir con las disposiciones de publicidad establecidas en el artículo 24 del reglamento antes mencionado.
4. Se han identificado sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de Ley N° 7786, que han utilizado en su publicidad o en medios de comunicación, referencias a estar autorizados por la SUGEF, el CONASSIF, el BCCR o por alguna de las demás Superintendencias adscritas al CONASSIF, lo cual puede inducir a terceros a interpretaciones erróneas.

**Dispone:**

Las personas físicas y jurídicas que se encuentren inscritas ante SUGEF por desempeñar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley No 7786 y sus reformas, **bajo ninguna circunstancia podrán realizar algún tipo de publicidad utilizando como referencia al CONASSIF, a la SUGEF, al BCCR** **o cualquiera de las Superintendencias adscritas al CONASSIF**, ni realizar ninguna manifestación a medios periodísticos, entrevista, publicación en las páginas web y documentación de la empresa, que pueda dar a entender que por estar inscritas, su actividad comercial es supervisada por la SUGEF, o que esa situación les habilita a realizar actividades financieras, ni que están autorizadas para operar en el Sistema Financiero Nacional, dado que esto estaría induciendo a error al público general y posibles clientes.

Se reitera que la supervisión de los sujetos obligados por realizar alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de Ley N° 7786, es únicamente en materia de prevención de los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, la inscripción de los sujetos a los que hacen referencia los artículos 15 y 15 bis de la Ley No. 7786 y sus reformas ante SUGEF, no debe interpretarse en ninguna circunstancia como una autorización para operar, y se advierte que **los negocios y operaciones** que realizan esas empresas no están avaladas, reguladas ni supervisadas por la SUGEF, siendo que tampoco se avala la seguridad, estabilidad o solvencia de esas empresas y, por tanto, se advierte que las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.

De conformidad con lo anterior, para el caso de los sujetosinscritos ante SUGEF por desempeñar alguna de las actividades señaladas por los artículos 15 o 15 bis de la Ley N° 7786, cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de publicidad errónea o engañosa, **procederá con la suspensión de** **la inscripción otorgada y, hasta podría poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales el uso de información errónea o engañosa que podría inducir a error a sus clientes y público en general.**

Se recuerda que el estado “suspendido” de la inscripción, es una medida precautoria que se mantendrá publicada en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento y que las entidades financieras se encuentran imposibilitadas de prestar servicios a los sujetos obligados que tengan ese estado.

Se advierte así mismo, que en caso de que el sujeto obligado no subsane el/los motivo(s) por el cual se le dio el estado de suspendido, podrá ser una causal de “Revocación” de la inscripción.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

JFM/RCA/DOS/ACA